

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 237

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2012, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones Federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2011 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2012, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$768.94	\$1,851.12
Zona habitacional centro	\$268.99	\$513.45
Zona habitacional media	\$226.01	\$327.96
Zona habitacional de interés social	\$226.01	\$293.56
Zona habitacional económica	\$158.44	\$206.36
Zona marginada irregular	\$51.59	\$114.22
Zona industrial	\$105.64	\$202.67
Valor mínimo	\$42.98	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,151.20
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,183.64

Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,310.28
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,310.28
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,696.10
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,074.55
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,729.39
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,346.15
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,922.37
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,998.52
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,542.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,114.11
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$696.47
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$538.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$307.09
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,536.43
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,849.77
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,152.06
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,389.13
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,921.13
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,426.12
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,341.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,077.25
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$883.18
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$883.18

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$696.47
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$619.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,844.74
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,310.40
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,729.40
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,577.08
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,960.44
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,542.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,777.41
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,426.12
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,114.11
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,077.31
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$883.18
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$729.64
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$619.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$460.62
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$307.09
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,074.55
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,358.43
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,921.13
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,152.06
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,806.90
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,507.18

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,426.12
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,158.33
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,004.78
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,922.37
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,648.44
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,311.88
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,426.12
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,158.33
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$883.18
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,229.44
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,960.44
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,648.44
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,620.20
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,384.35
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,077.25

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,206.87
2. Predios de temporal	\$6,862.80
3. Predios de agostadero	\$2,825.21
4. Predios de cerril o monte	\$1,442.08

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.49
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.70
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$32.37
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$45.23
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$54.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--------------------------------------|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.38 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.27 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.14 |

IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.10
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.16
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.14
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativos-deportivos	\$0.14
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.38
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.24

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|--------|
| I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.64 |
|--|--------|

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico:

La cuota base de enero a diciembre será de \$64.44

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo en metros cúbicos del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	0.00	1	1.10	2	2.33	3	3.40
4	4.45	5	5.76	6	7.20	7	7.41
8	8.87	9	9.56	10	12.02	11	12.09
12	12.12	13	12.15	14	42.16	15	49.81
16	57.48	17	65.15	18	72.82	19	80.50
20	88.17	21	122.06	22	130.99	23	139.94
24	148.88	25	157.83	26	189.71	27	199.56
28	209.42	29	219.28	30	229.14	31	257.03
32	267.49	33	277.96	34	288.44	35	298.92
36	439.93	37	454.09	38	468.26	39	482.43

40	496.61	41	711.58	42	730.73	43	749.90
44	769.07	45	788.25	46	807.45	47	826.65
48	845.87	49	865.10	50	884.34	51	920.78
52	940.38	53	959.99	54	979.62	55	999.25
56	1,035.28	57	1,055.23	58	1,075.20	59	1,095.17
60	1,115.16	61	1,188.09	62	1,208.98	63	1,229.88
64	1,250.80	65	1,271.72	66	1,292.66	67	1,313.61
68	1,334.57	69	1,355.54	70	1,376.53	71	1,443.26
72	1,464.64	73	1,486.02	74	1,507.40	75	1,528.79
76	1,550.19	77	1,571.59	78	1,592.99	79	1,614.39
80	1,635.80	81	1,709.44	82	1,731.51	83	1,753.58
84	1,775.66	85	1,797.74	86	1,819.82	87	1,841.91
88	1,864.00	89	1,886.10	90	1,908.20	91	1,989.03
92	2,011.79	93	2,034.56	94	2,057.32	95	2,080.10
96	2,102.87	97	2,125.65	98	2,148.44	99	2,171.23
100	2,194.02						

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro a \$21.97 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Servicio comercial:

La cuota base de enero a diciembre será de \$90.00

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo en metros cúbicos del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	0.00	1	1.10	2	2.06	3	4.18
4	5.26	5	6.33	6	7.41	7	8.37
8	9.56	9	10.56	10	12.60	11	12.70
12	12.73	13	12.77	14	47.71	15	57.61
16	67.51	17	77.42	18	87.33	19	97.26
20	107.17	21	163.89	22	176.05	23	188.22
24	200.40	25	212.59	26	224.78	27	236.98
28	249.19	29	261.40	30	273.62	31	497.51
32	516.63	33	535.77	34	554.91	35	574.07
36	593.24	37	612.41	38	631.60	39	650.80
40	670.01	41	966.74	42	992.82	43	1,018.92
44	1,045.03	45	1,071.15	46	1,097.29	47	1,123.45
48	1,149.61	49	1,175.80	50	1,201.81	51	1,324.09
52	1,352.02	53	1,380.17	54	1,403.33	55	1,436.51
56	1,464.70	57	1,492.91	58	1,521.13	59	1,549.37

60	1,577.63	61	1,632.01	62	1,660.73	63	1,689.47
64	1,718.23	65	1,747.00	66	1,775.78	67	1,804.58
68	1,833.40	69	1,862.23	70	1,891.08	71	1,940.80
72	1,969.60	73	1,998.40	74	2,027.20	75	2,056.02
76	2,084.83	77	2,113.66	78	2,142.48	79	2,171.32
80	2,200.15	81	2,254.64	82	2,283.81	83	2,312.98
84	2,342.16	85	2,371.35	86	2,400.54	87	2,429.73
88	2,458.93	89	2,488.14	90	2,517.35	91	2,568.19
92	2,597.66	93	2,627.12	94	2,656.60	95	2,686.07
96	2,715.56	97	2,745.05	98	2,774.54	99	2,804.04
100	2,833.55						

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro a \$28.31 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Servicio industrial:

La cuota base de enero a diciembre será de \$ 144.73

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo en metros cúbicos del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0		1	2.40	2	6.21	3	9.88
4	11.82	5	14.72	6	16.04	7	18.12
8	20.34	9	22.92	10	26.20	11	26.37

12	26.43	13	26.50	14	107.06	15	125.15
16	143.25	17	161.36	18	179.49	19	197.63
20	215.75	21	332.87	22	355.75	23	378.65
24	401.56	25	424.49	26	447.42	27	470.37
28	493.33	29	516.31	30	539.30	31	959.63
32	995.58	33	1,031.55	34	1,067.54	35	1,103.55
36	1,139.57	37	1,175.62	38	1,211.69	39	1,247.52
40	1,283.35	41	1,363.27	42	1,400.20	43	1,437.13
44	1,474.07	45	1,511.02	46	1,547.97	47	1,584.94
48	1,621.90	49	1,658.88	50	1,695.86	51	1,789.45
52	1,827.56	53	1,866.06	54	1,904.58	55	1,943.12
56	1,981.68	57	2,020.26	58	2,058.86	59	2,097.49
60	2,136.14	61	2,244.05	62	2,283.90	63	2,323.77
64	2,363.66	65	2,403.57	66	2,443.50	67	2,483.46
68	2,523.43	69	2,563.43	70	2,603.45	71	2,727.53
72	2,768.26	73	2,808.99	74	2,849.73	75	2,890.48
76	2,931.24	77	2,972.01	78	3,012.78	79	3,053.56
80	3,094.35	81	3,232.93	82	3,274.95	83	3,316.97
84	3,359.01	85	3,401.05	86	3,443.10	87	3,485.16

88	3,527.23	89	3,569.30	90	3,611.38	91	3,767.54
92	3,810.90	93	3,854.27	94	3,897.65	95	3,941.04
96	3,984.43	97	4,027.83	98	4,071.24	99	4,114.66
100	4,158.09						

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro a \$41.52 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

d) Servicio mixto:

La cuota base de enero a diciembre será de \$77.22

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo en metros cúbicos del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0		1	1.10	2	2.20	3	3.79
4	4.85	5	6.04	6	7.30	7	7.89
8	9.22	9	10.06	10	12.31	11	12.39
12	12.43	13	12.46	14	44.94	15	53.71
16	62.49	17	71.28	18	80.08	19	88.88
20	97.67	21	142.97	22	153.52	23	164.08
24	174.64	25	185.21	26	207.25	27	218.27
28	229.30	29	240.34	30	251.38	31	377.27
32	392.06	33	406.87	34	421.68	35	436.50
36	516.58	37	533.25	38	549.93	39	566.62

40	583.31	41	839.16	42	861.78	43	884.41
44	907.05	45	929.70	46	952.37	47	975.05
48	997.74	49	1,020.45	50	1,043.07	51	1,122.44
52	1,146.20	53	1,170.08	54	1,193.97	55	1,217.88
56	1,249.99	57	1,274.07	58	1,298.17	59	1,322.27
60	1,346.39	61	1,410.05	62	1,434.86	63	1,459.68
64	1,484.51	65	1,509.36	66	1,534.22	67	1,559.10
68	1,583.99	69	1,608.89	70	1,633.80	71	1,692.03
72	1,717.12	73	1,742.21	74	1,767.30	75	1,792.41
76	1,817.51	77	1,842.62	78	1,867.74	79	1,892.85
80	1,917.98	81	1,982.04	82	2,007.66	83	2,033.28
84	2,058.91	85	2,084.54	86	2,110.18	87	2,135.82
88	2,161.47	89	2,187.12	90	2,212.77	91	2,278.61
92	2,304.72	93	2,330.84	94	2,356.96	95	2,383.08
96	2,409.21	97	2,435.35	98	2,461.49	99	2,487.63
100	2,513.78						

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro a \$25.04 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

e) Servicio público:

La cuota base de enero a diciembre será de \$51.16

En consumos mayores a 10 m³ se cobrará cada metro consumido a \$4.77 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo al inciso e) de esta fracción.

II. Servicio de alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 30% del importe de agua estimado en base al giro y a los precios contenidos en la fracción I.

III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$109.20
b) Contrato de drenaje	\$109.20

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$601.00	\$834.70	\$1,391.20	\$1,725.10	\$2,782.50
Tipo BP	\$723.40	\$957.10	\$1,513.60	\$1,836.40	\$2,893.80
Tipo CT	\$1,190.90	\$1,658.30	\$2,259.30	\$2,815.80	\$4,207.10
Tipo CP	\$1,658.30	\$2,136.90	\$2,726.80	\$3,283.30	\$4,685.70
Tipo LT	\$1,702.80	\$2,415.20	\$3,083.00	\$3,717.40	\$5,609.50
Tipo LP	\$2,504.20	\$3,205.40	\$3,862.10	\$4,485.30	\$6,355.20
Metro Adicional Terracería	\$122.40	\$178.00	\$211.40	\$255.90	\$333.90
Metro Adicional Pavimento	\$200.30	\$267.10	\$300.50	\$333.90	\$422.90

Equivalencias para el cuadro anterior**En relación a la ubicación de la toma:**

- a) B Toma en banqueteta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Cuadro medición
a) Para tomas de ½ pulgada	\$250.40
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$317.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$434.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$666.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$944.80

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$350.50	\$695.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$383.90	\$1,101.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,368.90	\$3,227.70
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$4,922.70	\$7,212.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,662.30	\$8,681.40

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC o ADS			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,452.60	\$1,734.10	\$489.10	\$359.10
Descarga de 8"	\$2,805.70	\$2,093.30	\$513.90	\$383.90
Descarga de 10"	\$3,456.00	\$2,725.10	\$594.50	\$458.20
Descarga de 12"	\$4,236.50	\$3,530.40	\$730.80	\$588.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$27.30
c) Cambios de titular	Toma	\$32.70
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$78.70
e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$54.60

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.10
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$163.80
Limpieza de descarga sanitaria:		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$113.50
d) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$181.60
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,201.20
f) Reubicación del cuadro de medición	Toma	\$163.80
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.90
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.60
i) Corte con disco en pavimento de asfalto	Metro lineal	\$29.40
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$44.70
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$147.60
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$147.60
m) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$54.60

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretenda incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,631.90	\$783.10	\$2,415.00
b) Interés social	\$2,175.90	\$1,044.30	\$3,220.20

c) Residencial "C"	\$2,671.20	\$1,219.10	\$ 3,890.30
d) Residencial "B"	\$3,350.10	\$1,569.30	\$ 4,919.40
e) Residencial "A"	\$4,229.40	\$1,836.40	\$ 6,065.80
f) Campestre	\$5,342.40		\$ 5,342.40

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$3.15
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$75,127.50

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$316.60
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.25

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$3,822.00.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$127.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,036.50
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$13.60
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$65.50
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$6,726.70
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$26.60

Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,730.00
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.09
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$4.30
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$819.00
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.14

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones comerciales e industriales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Unidad
Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$231,392.70
b) A las redes de drenaje sanitario	\$109,558.10

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$292.10	\$258.70	\$550.80
b) Interés social	\$389.50	\$345.00	\$734.50
c) Residencial "C"	\$422.90	\$378.40	\$801.30
d) Residencial "B"	\$467.40	\$411.80	\$879.20
e) Residencial "A"	\$511.90	\$456.30	\$968.20
f) Campestre	\$567.60		\$567.60

XV. Por la venta de agua tratada:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.29

XVI. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
 - Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible Por m³ \$0.22
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga Por kilogramo \$0.31

SECCIÓN SEGUNDA**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTOS DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por limpia de lote	\$278.97
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$13.93

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Inhumaciones en fosas o gavetas:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$35.41
c) Por un quinquenio	\$189.77
d) A perpetuidad	\$657.90

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta \$163.20

III. Por permiso para construcción de monumentos \$163.20

IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio \$151.82

V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a

perpetuidad	\$265.69
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,233.06
b) Sin gaveta en piso	\$1,233.06
c) Gaveta sobre pared	\$2,371.30
VII. Exhumación de restos	\$199.25

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$13.93
b) Ganado vacuno	\$13.93
c) Ganado porcino	\$10.61
d) Ganado caprino	\$11.18
e) Aves	\$2.64

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:	
a) Urbano	\$5,579.54
b) Sub-urbano	\$5,579.54
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$5,579.54
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV. Por revista mecánica semestral	\$116.89
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$91.64
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$195.26
VII. Constancia de despintado	\$38.51
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$670.60

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción	\$47.82
---	---------

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de talleres de arte y cultura proporcionados, por curso	\$92.70
II. Cursos de verano	\$72.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$3.56 por m ²
2. Económico	\$3.83 por m ²
3. Media	\$5.42 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$6.90 por m ²

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$7.96 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.77 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.30 por m ² |

c) Bardas o muros \$2.11 metro lineal

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.81 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.27 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.27 por m ² |

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- | | |
|---|---------------------------|
| a) Uso habitacional | \$2.77 por m ² |
| b) Usos distintos al habitacional | \$5.81 por m ² |
| c) Demolición de pavimentos por descarga domiciliaria | \$290.28 |

V. Por licencias de remodelación de uso habitacional:

- | | |
|--------------|----------|
| a) Marginado | \$ 53.10 |
| b) Económico | \$124.85 |

c) Medio	\$196.13
d) Residencial	\$265.66
e) Especializado	\$265.66
VI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado	\$2.90
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará por m ² de construcción	\$2.77
	\$5.81
VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar y relotificar, por dictamen	\$165.97
En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$212.54
X. Por licencias de factibilidad de uso de suelo:	
a) Uso habitacional	\$146.11
b) Uso industrial	\$876.76
c) Uso comercial	\$146.11
d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo	\$41.37
XI. Por licencia de alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$332.10
b) Uso industrial	\$870.41
c) Uso comercial	\$580.25

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$57.11

XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$202.41

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.12 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$154.39

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.84

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$1,190.66

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$154.39

- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$126.18

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$56.19.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,301.87 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,301.87 |
| III. Por la autorización del fraccionamiento | \$0.146
por m ² de
superficie
vendible |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$2.12 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turístico recreativos – deportivos | \$0.13 por m ²
de superficie
vendible |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.78%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	1.18%
VI. Por el permiso de venta	\$0.146 por m² de superficie vendible
VII. Por la autorización para relotificación	\$0.146 por m² de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.146 por m² de superficie vendible

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$1,009.62
b) Luminosos	\$580.25
c) Giratorios	\$51.79

d) Electrónicos	\$870.41
e) Tipo bandera	\$39.84
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$39.84
g) Pinta de bardas	\$41.16

Estas licencias serán expedidas por un año a excepción de la señalada en el inciso g) de esta fracción, que será por mes.

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$86.34

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$73.04
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$73.48
2. En cualquier otro medio móvil	\$73.48

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$27.87
b) Tijera, por mes	\$43.82
c) Mantas, por mes	\$86.34
d) Pasacalles, por día	\$86.34
e) Inflable, por día	\$86.34

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,780.12
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$132.83

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Informe preventivo de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental:	
a) En zona urbana	\$199.26
b) En zona rural	\$66.41

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$35.84
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$87.68
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$35.84
b) Por cada foja adicional	\$1.30
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$35.76
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$35.84

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:	
a) Tamaño carta	\$0.65

b) Tamaño oficio	\$0.97
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$1.31
b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$1.64
c) Tamaño carta, en color	\$5.30
d) Tamaño oficio, en color	\$7.96
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (disquete), por cada uno:	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$10.61
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno:	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$34.52
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
VI. Por la reproducción de videocasete, proporcionado por la unidad de acceso	\$61.09
VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por el solicitante	\$29.22

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$196.00.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre, tendrán un descuento del 15%.

Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales

correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

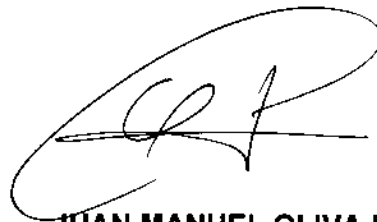
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2012 dos mil doce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2011.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre del año 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA